

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

CG625/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO LA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO; Y “LA VOLADORA COMUNICACIÓN, A.C.” CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHECA-FM 97.3 MHZ, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012.

Distrito Federal, 30 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en cada uno de los expedientes citados al rubro, y posteriormente se detallará lo realizado a partir de su acumulación.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012

I.- Con fecha treinta de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interpuso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

denuncia en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y de la coalición Movimiento Progresista conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en su calidad de garantes, así como de quien sea el concesionario o permisionario de la estación identificada como "La Voladora", con la frecuencia 97.3 de FM ubicada en Amecameca en el Estado de México, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

Con fundamento en los artículos 342 numeral 1 inciso i) y n), 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 22, 23, y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2011, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y de la coalición denominada "Movimiento Progresista" conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así en su carácter de garante, y quien sea el concesionario o permisionario de la estación identificada como "La Voladora" de la frecuencia 97.3 de FM ubicada en Amecameca en el Estado de México por hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

La presente queja tiene sustento en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS:

PRIMERO.- *El pasado 7 de octubre del año 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el número 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otras formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.*

SEGUNDO.- *Que el pasado 30 de marzo del año 2012 dieron inicio las campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 de junio de la misma anualidad.*

TERCERO.- *Que a lo largo del día 30 de junio de la presenta anualidad, la estación identificada como "La Voladora" misma que transmite desde Amecameca, Estado de México y que se escucha en el Distrito Federal por la frecuencia 97.3 Mhz de FM ha*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

estado transmitiendo publicidad así como conversaciones en las que se hace un llamado al voto por el C. Andrés Manuel López Obrador y se transmite una estrategia de defensa del voto a favor de dicho candidato a la que han denominado Voto 2012. Asimismo, a lo largo de las conversaciones que se han escuchado en dicha frecuencia se invita a los ciudadanos que participen en la defensa del voto del C. Andrés Manuel López Obrador mediante la utilización de un sistema denominado www.zello.com bajo el rubro "Voto 2012".

CUARTO.- Que al verificar la existencia del programa www.zello.com se puede apreciar lo siguiente:

(IMAGEN)

Al ingresar a la página www.zello.com se puede apreciar un programa cuya característica principal es facilitar las conversaciones a través de un sistema similar a un radio de tipo "Walkie Talkie" o "onda corta".

A continuación se aprecia un ícono en el que se puede descargar dicho sistema para ser utilizado por cualquier usuario sobre dicha interfaz, al instalar dicho programa se crea un nombre de usuario y se puede acceder a los distintos canales existentes, dichos canales se aprecian a continuación:

(IMAGEN)

Durante la transmisión continua efectuada por la estación "La Voladora" 97.3 FM se invitó a la ciudadanía a conectarse a los canales identificados como "Voto 2012 seguido del estado de la república al que se quisiera acceder, tal como se puede apreciar en la imagen anterior.

QUINTO.- Que a lo largo de la emisión de la estación antes referida se puede apreciar un llamado al voto a favor el C. Andrés Manuel López Obrador lo cual únicamente puede ser llevado a cabo mediante una adquisición ilegal de tiempo en radio.

SEXO.- Que el día 30 de junio del presente año, se envió el oficio identificado con el número RPAN/1233/2012, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el cual se solicitó el testigo de grabación de la estación de radio 97.3 FM; del día sábado 30 de junio de la presente anualidad, en el horario comprendido entre las 08:00 y las 24:00 horas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De los hechos relatados en esta queja, puede razonarse que los denunciados Andrés Manuel López Obrador, el concesionario o permisionario de la estación identificada como "La Voladora" 97.3 de FM, así como quien resulte responsable han incurrido en una violación directa a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

Mexicanos, 49, párrafos 3, 4; 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una adquisición ilegal de tiempo en radio para la difusión de propaganda electoral y hacer un llamado al voto a favor del candidato a la Presidencia de la República de la Colación "Movimiento Progresista".

Que de conformidad con el artículo 237, párrafos 1 y 3 las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral, tal como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO 237 (SE TRANSCRIBE)

ARTÍCULO 49 (SE TRANSCRIBE)

ARTÍCULO 342 (SE TRANSCRIBE)

De las transcripciones anteriores así como del testigo de grabación generado por la autoridad electoral respecto de las transmisiones de la estación "La Voladora" 97.3 de FM en el Distrito Federal, es posible apreciar que la coalición "Movimiento Progresista" así como su candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos han contratado tiempo en radio para la difusión de su estrategia de defensa del voto a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

CALIDAD DE GARANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIADOS.

Los partidos políticos denunciados tienen responsabilidad en el presente asunto, por ser garantes de vigilar la conducta de sus miembros para que sus actos se apeguen a las reglas del estado democrático, de conformidad con la obligación que le impone el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Lo anterior cobra relevancia en concordancia con lo establecido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (SE TRANSCRIBE)***

De conformidad con lo anterior, es evidente que la colación "Movimiento Progresista" así como los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo debieron llevar a cabo las acciones conducentes para evitar que los miembros militantes o simpatizantes de dicho partido llevaran a cabo una contratación a través de una señal de radio para la transmisión de la estrategia de "Defensa del Voto" a favor de su candidato Andrés Manuel López Obrador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

MEDIDAS CAUTELARES

Se solicita suspender inmediatamente las transmisiones de la estación denominada "La Voladora" 97.3 de FM ubicada en el municipio de Amecameca, Estado de México.

Se solicita la suspensión inmediata de la transmisión por radio de todas aquellas transmisiones relacionadas con una defensa del voto denominada "voto 2012" a favor del C. Andrés Manuel López Obrador por resultar contrario a la normatividad electoral federal. Desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y con fundamento en los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de la transmisión por radio de la estrategia de defensa del voto en favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

Como se podrá apreciar de la grabación solicitada a la autoridad electoral, las personas que se están comunicando a través del sistema www.zello.com, descrito en el apartado de hechos, están realizando proselitismo electoral a favor del C. Andrés Manuel para llamar a la gente a votar a favor de su candidato y así llevar a cabo una efectiva "Defensa del voto".

*En este sentido, el C. Andrés Manuel y la coalición "Movimiento Progresista" está haciendo un llamado a los "representantes del movimiento" para que ejerzan presión sobre los electores para votar a favor del ciudadano López Obrador, lo cual constituye una flagrante violación al artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA CONTRIBUIR A EVITAR LA COMPRA, COACCIÓN E INDUCCIÓN DEL VOTO, ASÍ COMO ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, aprobado en la sesión celebrada el 21 de junio de la presente anualidad, en particular el Punto de Acuerdo primero que se transcribe a continuación: **(SE TRANSCRIBE)***

Asimismo, se está llevando a cabo una adquisición ilegal de tiempo en radio, conducta prohibida por el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el propio Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

*En efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**, establece medularmente lo siguiente: (SE TRANSCRIBE)*

Como se puede apreciar de la Jurisprudencia antes aludida, la Comisión de Quejas y Denuncias debe examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, al respecto es claro que los derechos tutelados son el de la equidad en la contienda, la abstención de adquirir tiempo en radio o televisión para fines electorales, así como la prohibición de realizar proselitismo electoral durante los tres días previos a la celebración de la Jornada Electoral. Estos derechos, consustanciales de la contienda electoral, se ven vulnerados por la continua difusión comunicaciones entre los simpatizantes de los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano así como de la Colación "Movimiento Progresista" al estar haciendo un llamado a los dirigentes del "movimiento" para que ejerzan presión sobre los electores para definir su voto a favor de dicho candidato así como para llevar a cabo acciones tendientes a la defensa del voto a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

En este sentido, existe un grave peligro en la demora del actuar de la autoridad, dentro del Procedimiento Especial Sancionador que por esta vía se solicita, en tanto que la difusión de la propaganda ilegal se está llevando a cabo durante el tiempo denominado "Veda Electoral" y pudiese deberse a una probable adquisición de tiempo en radio o televisión.

Al respecto cabe aclarar que el Partido Acción Nacional no tiene la capacidad de verificar el contenido de todas las estaciones de radio del país por lo que se solicita a esta autoridad suspenda este tipo de transmisiones en todas las estaciones de radio o televisión en las que se estén llevando a cabo este tipo de transmisiones.

(...)"

II.- Con fecha treinta de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

personería con la que se ostentan el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en México, D.F. y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas para tales efectos. -----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en que a lo largo del día treinta de junio de la presente anualidad, la estación identificada como "La Voladora" misma que transmite desde Amecameca, Estado de México y que se escucha en el Distrito Federal por la frecuencia 97.3 Mhz de FM, transmitió publicidad así como conversaciones en las que se hace un llamado al voto por el C. Andrés Manuel López Obrador y se transmite una estrategia de defensa del voto a favor de dicho candidato a la que han denominado "Voto 2012". Asimismo, que a lo largo de las conversaciones que se han escuchado en dicha frecuencia se invita a los ciudadanos que participen en la defensa del voto del C. Andrés Manuel López Obrador mediante la utilización de un sistema denominado www.zello.com bajo el rubro "Voto 2012"; lo que a decir del quejoso presuntamente induce al voto y actualiza una contratación o adquisición ilegal en tiempos en radio y televisión, hechos que pudieran infringir las reglas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la normativa electoral federal, respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. -----

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS", la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es la vía referida.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al: **A) Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, con fecha treinta de junio de la presente anualidad se detectó, y si en la actualidad se sigue detectando, la difusión en la estación identificada como "La Voladora" misma que transmite desde Amecameca, Estado de México y que se escucha en el Distrito Federal por la frecuencia 97.3 Mhz de FM, publicidad así como conversaciones en las que se hace un llamado al voto por el C. Andrés Manuel López Obrador y se transmite una estrategia de defensa del voto a favor de dicho candidato a la que han denominado "Voto 2012", sirviéndose generar la huella acústica respectiva a efecto de remitir la información antes requerida y acompañando el testigo de grabación correspondiente. **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando de las horas en que fueron transmitidos la publicidad o comentarios de referencia, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y **c)** Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

social del concesionario o permisionario de la emisora de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; --- Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja y a la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el denunciante en el presente asunto.-

B) Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, con fecha treinta de junio de la presente anualidad se detectó, y si en la actualidad se sigue detectando, la difusión en la estación identificada como "La Voladora" misma que transmite desde Amecameca, Estado de México y que se escucha en el Distrito Federal por la frecuencia 97.3 Mhz de FM, publicidad así como conversaciones en las que se hace un llamado al voto por el C. Andrés Manuel López Obrador y se transmite una estrategia de defensa del voto a favor de dicho candidato a la que han denominado "Voto 2012", sirviéndose generar la huella acústica respectiva a efecto de remitir la información antes requerida y acompañando el testigo de grabación correspondiente. **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando de las horas en que fueron transmitidos la publicidad y comentarios de referencia, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y **c)** Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de la emisora de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; -----

SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.-----

OCTAVO.- Toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia ofreció como prueba la página de Internet que se describen a continuación, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dicho portal para corroborar la existencia de los hechos denunciados del sitio denominado www.zello.com. -----

NOVENO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.

(...)"

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando II de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6284/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue notificado vía correo electrónico el día primero de julio del presente año, y de manera personal con fecha dos de julio de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

IV.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando II de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6285/2012, dirigido al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de gobernación, mismo que fue notificado vía correo electrónico el día primero de julio del presente año, y de manera personal con fecha dos de julio de dos mil doce.

V.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando II de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, levantó acta circunstanciada que se instrumentó con objeto de dejar constancia de las diligencias practicadas, en la que esencialmente sustentó lo siguiente:

“(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012. -----

*En la ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce, siendo las veintidós horas con doce minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Eduardo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha treinta de junio de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-- Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica www.zello.com a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar a la referida página, observó que la misma se intitulaba “Zello”, por tanto, esta autoridad del análisis a la página de referencia, visualizó un apartado denominado “Walkie Talkie”, tal y como lo expresa el quejoso en su escrito, así como un enlace para bajar el programa referido, en el cual se debe crear un nombre de usuario. Sitio que se imprimió en dos fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 1.**-----*

Por tanto, una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet antes referida, sin posibilidad de entrar a la misma, en virtud de que era necesario crear una cuenta, se concluye la presente diligencia, siendo las veintidós

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

horas con veintiséis minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con el anexo descrito, consta de tres fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.

(...)"

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012

VI.- Con fecha primero de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interpone denuncia en contra de la coalición "Movimiento Progresista" conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su calidad de garantes, así como de quien sea el concesionario o permisionario de la estación con la frecuencia 97.3 de FM, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1.- En diciembre de 2007 se publicó la Reforma Constitucional en MATERIA ELECTORAL, la cual impactó directamente en las reglas de los procesos comiciales y en la legislación de la materia, por lo cual se expidieron cambios, principalmente en los artículos 6 y 41 de la Constitución; así como la emisión de un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- En los correspondientes transitorios constitucionales y legales se determinó la entrada en vigor de los textos normativos referenciados, los cuales rigen al presente proceso federal electoral que se está llevando a cabo.

3.- Entre las disposiciones normativas rectoras del Proceso Electoral y la jornada comicial a desarrollarse el próximo 01 de julio se halla el artículo 237 numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, redactado textualmente como se aprecia enseguida:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

Artículo 237. (SE TRANSCRIBE)

4. El día 30 de junio del presente año, se han presentado de forma ininterrumpida, la radio trasmisión en la cadena de 97.3 de frecuencia modulada mensajes en contra de diferentes actores dentro de este Proceso Electoral, tales como:

- *Llamamiento del voto a favor de López Obrador.*
- *Denostación al IFE.*
- *Desacreditación del rector de la Universidad Nacional Autónoma de México Doc. José Narro Robles por haberse manifestado positivamente a favor de la confiabilidad de los conteos del IFE*
- *Ataques directos en contra de los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*
- *Apoyo a favor del Partido del Trabajo.*
- *Desacreditación del gobierno federal, haciendo referencia específica al Partido Acción Nacional.*
- *Entre otros más.*

5. Por todo lo anterior, solicite atentamente al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión monitorear los citados mensajes, el cual anexamos como prueba al presente curso.

AGRAVIOS

UNICO.- Los mensajes citados violan flagrantemente y de modo grave el artículo citado líneas arriba en razón de contrariar la redacción del artículo 237, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La mencionada redacción es taxativa; es decir, es una disposición obligatoria para todos los ciudadanos y actores políticos.

No obstante, como ya se menciona, el día de hoy, sábado 30 de junio de 2012, aproximadamente a partir de las 13:00 horas, hasta la presentación de este escrito, a través de la estación de radio, 97.30 MHz, de la frecuencia modulada, de modo continuo se han difundido la promoción del voto a favor de López Obrador y con ello se influye en el sufragio del electorado nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

Generando con todo lo anterior una ventaja indebida, vulnerando de este modo el principio de equidad en la contienda electoral.

Es por ello que ahora, en este momento de veda electoral, cabe resaltar la actividad reflexiva, la cual es autónoma, en consecuencia se realiza en el ámbito de la singularidad y de la subjetividad porque nadie participa, más que el ciudadano y es en ese espacio de introspección donde se dilucida quién de los implicados expuso propuestas factibles.

Por ello, con la vulneración de la ley electoral descrita, no solamente se transgredió la norma constitucional y legal electoral; sino también el principio de la equidad y el valor de la reflexión libre para optar por las diversas opciones democráticas.

PRUEBAS:

*1. La documental privada consistente en el escrito con clave de identificación PL-PVEM-042-2012, por medio del cual se le solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión el monitoreo de lo expresado en los hechos de este escrito, además de que solicitamos que dicha respuesta sea tomada en su oportunidad procesal, por lo que nos comprometemos a que en cuanto la tengamos, la haremos saber a esta autoridad, esto con independencia de las pruebas que recabe esta H. Autoridad, con esta prueba acreditaremos la violación cometida por la estación de radio aludida en los hechos; así mismo advertimos la actualización de la culpa in vigilando de los actores involucrados.
(...)"*

VII.- Con fecha primero de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012; SEGUNDO.-* Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostentan la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en el edificio "A" de Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en México, D.F. y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas para tales efectos. -----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en que con fecha treinta de junio de la presenta anualidad, aproximadamente a las 13:00 horas y de forma ininterrumpida, a través de la estación de radio 97.3 Mhz de frecuencia modulada, se difundieron mensajes en contra de diferentes actores dentro del Proceso Electoral así como la promoción al voto a favor de Andrés Manuel López Obrador, y que a decir del quejoso, genera con ello una ventaja indebida, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, hechos que pudieran infringir las reglas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la normativa electoral federal, respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. -----

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS", la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es la vía referida. -----

QUINTO.- Tramítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012

admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SSEXTO.- *Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la transmisión a través de la estación de radio 97.3 Mhz de frecuencia modulada, mensajes en los que se promovía el voto a favor de Andrés Manuel López Obrador, y que a decir del quejoso, genera con ello una ventaja indebida, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar dictar resoluciones contradictorias; **SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y en virtud de que el requerimiento de información que podría realizarse en el actual procedimiento se relaciona con lo solicitado en el expediente al que se ordenó acumular el presente, por economía procesal y con el ánimo de no duplicar diligencias en un mismo sentido, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente, para acordar lo que en derecho corresponda, contar con el resultado de la información requerida tanto al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante proveídos de fecha treinta de junio del año en curso, en el expediente SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; **OCTAVO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en los términos señalados en el punto inmediato anterior; y **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012**

VIII.- Con fecha tres de julio de dos mil doce, se recibió vía correo electrónico el oficio número DEPPP/6124/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue presentado de manera personal en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el cuatro del mismo mes y año, que en lo que interesa señala lo siguiente:

“(…)

Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a) y b), que la emisora FM 97.3 “La Voladora Radio” a pesar de encontrarse considerada en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 para el Estado de México, no es monitoreada en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, toda vez que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo del Estado de México ni del Distrito Federal, en virtud de la cobertura de dicha emisora.

No obstante lo anterior en afán de coadyuvar con la adecuada resolución de los procedimientos sustanciados por la Secretaría del Consejo General, esta Dirección Ejecutiva a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo realizó diversas acciones a fin de captar la señal en comento, así, el treinta de junio se identificó que a través del sitio Internet de la estación referida, <http://lavoladora.net/>, se transmite la programación de la frecuencia en cita; en consecuencia, se realizaron las actividades necesarias para comenzar con la grabación manual de lo que se transmitía desde la página en Internet, generando los testigos que a continuación se enlistan mismos que se anexan en disco compacto:

NÚMERO DE TESTIGO	NOMENCLATURA	TIPO DE SEÑAL	CONTENIDO
1	1_30062012_21_15 a 23_45 horas	INTERN ET	De las 21:45 a las 23:45 horas del 30 de junio
2	2_30062012_23_49 horas al a 01072012_09_48 horas	INTERN ET	De las 23:49 del 30 de junio a las 09:48 horas del 1 de julio
3	3_01072012_10_00 a 11_05 horas	INTERN ET	De las 10:00 a las 11:05 horas 1 de julio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

Resulta importante aclarar, que esta Dirección Ejecutiva no realiza monitoreo de contenidos, por lo que resulta imposible generar una huella acústica que permita la detección automática por parte del sistema de monitoreo de los contenidos a los que hace referencia en su requerimiento.

Por otro lado, cabe señalar que tomando en cuenta que no fue posible captar la señal a través de aire por los motivos que han sido expuestos, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con los elementos que permitan establecer con certidumbre el contenido programático transmitido a través de la señal radiofónica sea el mismo que al transmitido por la página de Internet.

Ahora bien, toda vez que en su requerimiento señala que la emisora en comento es escuchada en el Distrito Federal, resulta pertinente aclarar que conforme al Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, no existe una emisora que transmita en la frecuencia 97.3 FM en Distrito Federal.

Por lo que hace al inciso c) de su requerimiento, le remito también en disco compacto, el catálogo de emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios de dichas emisoras.

(...)"

IX.- Con fecha tres de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; dando cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante proveído de fecha treinta de junio del año en curso; **TERCERO.-** Atento a los resultados de la indagatoria practicada, **admitáanse** las quejas presentadas y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **CUARTO.-** Tomando en consideración que a decir de los quejosos, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 4, párrafos 2 y 3; 38,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

*párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos a); c); e i); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta transmisión de publicidad así como conversaciones en las que se hace un llamado al voto a favor del C. Andrés Manuel López Obrador y se transmite una estrategia de defensa del voto a favor de dicho candidato a la que han denominado "Voto 2012", por parte de la estación identificada como "La Voladora" por la frecuencia 97.3 Mhz de FM, hechos que pudieran infringir las reglas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la normativa electoral federal, lo que aunado a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por los quejosos, **proponiendo su negativa**, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; **QUINTO**.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*

(...)"

X.- Atento al proveído citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/6357/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las actuaciones que integran el expediente, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XI.- Con fecha tres de julio del año dos mil doce, dada la urgencia y gravedad que revestía la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de los hechos que fueron puestos en su conocimiento por los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en los artículos 107 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 15, párrafo 6 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se celebró la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

XII.- Con fecha cuatro de julio de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/206/2012, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual remitió el “*ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012*”, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución y en el que se resuelve lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los CC. Rogelio Carbajal Tejada y Sara Isabel Castellanos Cortés, representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

(...)”

XIII.- Atento al proveído citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/6411/2012 y SCG/6412/2012, a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, mismos que fueron notificados con fecha seis de julio del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

XIV.- Con fecha diez de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/7064/12-01, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mismo que en lo que interesa señala lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, me permito informarle que por lo que hace a los incisos a) y b), anexo al presente sírvase encontrar un CD que contiene los respaldos de las transmisiones difundidas en la frecuencia 97.3 de FM de Amecameca, Estado de México, de los días 30 de junio y 1º de julio del año en curso, así como las versiones estenográfica de dichas transmisiones.

Ahora bien respecto al inciso c), esta Dirección General solamente cuenta con copia del Título de Permiso para la frecuencia que nos ocupa a nombre de “La Voladora Comunicación A.C.”, con distintivo de llamada XHECA-FM en la frecuencia 97.3 que transmite y sirve en la población de Amecameca de Juárez, Estado de México.

“...”

XV.- Con fecha diecinueve de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se tiene al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dando contestación al requerimiento de información ordenado por esta autoridad mediante diverso proveído; **TERCERO.-** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar lo que enderecho proceda, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, y en virtud de que del oficio número DG/7064/12-01, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

Gobernación, se desprende que dicha Dirección solo cuenta con copia del Título de Permiso para la frecuencia a nombre de "La Voladora Comunicación A.C.", con distintivo XHECA-AM, 97.3, misma que se transmite en Amecameca de Juárez, Estado de México; por lo tanto, se ordena requerir al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que en breve término se sirva remitir a esta Secretaría, copia certificada del título referido en líneas precedentes. Lo anterior, por ser dicha información necesaria para la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.

(...)"

XVI.- Atento al proveído citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/7099/2012 al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mismo que fue notificado con fecha veinticuatro de julio del año en curso.

XVII.- Con fecha veinticinco de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/7326/12-01, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mismo que en lo que interesa señala lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, me permito remitir copia certificada del Título de Permiso de la estación a su interés.

(...)"

XVIII.- Con fecha veintiséis de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

Gobernación, dando contestación al requerimiento de información ordenado por esta autoridad mediante diverso proveído; TERCERO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar lo que en derecho proceda, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, se ordena requerir al Representante Legal de “La Voladora Comunicación A.C.”, con distintivo XHECA-FM, 97.3, misma que se transmite en Amecameca de Juárez, Estado de México, a efecto de que en el término de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, se sirvan informar lo siguiente: a) Con que finalidad, con fecha treinta de junio de la presente anualidad, se transmitió en la estación que usted representa, publicidad así como conversaciones en las que presuntamente se hace un llamado al voto por el C. Andrés Manuel López Obrador y se transmite una estrategia de defensa del voto a favor de dicho candidato a la que han denominado “Voto 2012”, por tanto, se ordena acompañar al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el material objeto del presente procedimiento); b) Precise si la difusión de los contenidos señalados en el punto anterior, obedeció a un pacto o contratación; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de dicha publicidad, así como las conversaciones de mérito; especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, así como la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieran pactado la difusión de los mismos; y c) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.

(...)”

XIX.- Atento al proveído citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/7414/2012 al representante legal de “La Voladora Comunicación A.C.”, con distintivo XHECA-FM, 97.3, mismo que fue notificado con fecha dos de agosto del año en curso.

XX.- Con fecha seis de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE-33/VE/353/12, signado por el Vocal Ejecutivo de la 33 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, por medio del cual remite escrito de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

fecha 04 de agosto del año en curso, signado por la C. Verónica Gállica Castro, Vicepresidenta del Consejo Directivo y representante legal de “La Voladora Comunicación A.C.”, mismo que en lo que interesa señala lo siguiente:

“(..)

a) *Informamos que dentro de la programación de mi representado no se han transmitido los audios que contienen el Disco Compacto, ni se ha hecho un llamado a votar ni por el candidato en comento ni por ningún otro candidato o candidata, tampoco es cierto que se haya transmitido la citada estrategia de defensa del voto a favor de dicho candidato a la que han denominado “Voto 2012”, ni el día 30 de junio de 2012 en particular ni cualquier otro día en general.*

Al escuchar los audios notamos que se trata de la cobertura de la Marcha efectuada por el Movimiento #YoSoy132 en la Ciudad de México, donde una persona relata el evento, y realiza entrevistas de los asistentes así como se esgrimen opiniones por parte de los conductores, consideramos que tales se inscriben dentro del legítimo ejercicio a la libre expresión así como al derecho a disentir, sin embargo, tal cobertura no fue realizada por La Voladora Radio ni tampoco fue transmitida en ninguno de nuestros programas, prueba de ello es que el día sábado 30 de junio de 2012, la programación de mi representada fue la siguiente:

Hora	Programa	Contenido
00:10	Rock Clásico	Programación musical
05:00	Música mexicana	Programación musical
06:00	Himnos	
06:10	Salsabaditos	Programación musical
06:20		
08:00	Chamaquitos	Programación musical
09:00	Un nuevo amanecer	Comentarios y musical
10:00		Comentarios y musical
11:00	rock	Programación musical
12:00	rock	Programación musical
12:30		
13:00	El teléfono público	Comentarios y musical
14:00	El morralito (rep)	Comentarios y musical
15:00	Revo Rock	Programación musical
16:00	El trasfondo del diván etéreo (Rep)	Repetición del programa transmitido el día anterior
17:00	Desnudo Artístico	Comentarios y musical

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

Hora	Programa	Contenido
18:00	La Nariz	Comentarios y musical
19:00	De eso se trata (Rep)	Programa de análisis político. Repetición del programa transmitido el día anterior
20:00	Rock	Programación musical
21:00		
22:00	Electrónicamente	Programación musical
00:00		

Del cuadro que antecede se demuestra que ese día la programación de La Voladora Radio fue principalmente de carácter cultural y musical, en ningún momento se hicieron enlaces o se transmitieron mensajes a favor de candidato o candidata alguna ni de ninguna marcha.

Para probar lo anterior anexamos disco compacto con los audios de los programas.

Así mismo, y en cumplimiento al artículo 76 de la Ley Federal de Radio y Televisión mi representada, en promedio, cada 15 minutos transmite el distintivo de la emisora, que se compone del nombre de la radio, las letras nominales que caracterizan a la estación o distintivo de llamada, la frecuencia y domicilio desde donde transmite; al escuchar los audios que acompañan la notificación de inicio de procedimiento se parecía que no aparece el distintivo de la emisora ni tampoco aparecen las pautas y mensajes que esta autoridad electoral o las diversas instituciones del estado en uso de los tiempos que la ley les asigna envía a la emisora que represento, a pesar de que existen audios con más de 60 minutos de duración.

Por todo lo expuesto demostramos que los audios que se nos entregaron no corresponden con ninguno de nuestros programas habituales ni se engloba dentro de las transmisiones que hemos realizado; ignoramos los razonamientos de los Representantes de los Partidos Políticos de Acción Nacional y Verde Ecologista de México que los llevaron a achacar, tanto la autoría como la transmisión, a mi representada de los audios referidos.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

b) y c) Como lo expresamos en la respuesta al inciso a) no hubo tal transmisión, por tanto no pudo existir ni pacto ni contraprestación.

d) Anexamos Disco Compacto con los audios de los programas transmitidos el día 30 de junio de 2012 por mi representada, dónde se acredita los argumentos esgrimidos en la respuesta del inciso a).

Por último deseo expresar que La Voladora Radio es una organización ciudadana de comunicación independiente y auto sugestiva que promueve la acción comunitaria para el desarrollo justo y el ejercicio del derecho a la comunicación para la construcción de ciudadanía.

Nuestra misión es llegar a una sociedad en donde –frente a los medios comerciales y públicos – los medios comunitarios y otros de propiedad colectiva, desde la diversidad y con el objetivo primordial de lograr una construcción conjunta, ejerzan su función social como auténticos actores mediáticos, generadores de procesos que tiendan a la resolución de

(...)

XXI.- Con fecha nueve de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y escrito de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se tiene a la Vicepresidente del Consejo Directivo y representante legal de la Voladora Comunicación, A.C. dando contestación al requerimiento de información ordenado por esta autoridad mediante diverso proveído; **TERCERO.-** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar lo que enderecho proceda, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, se ordena requerir al Representante Legal de **“La Voladora Comunicación A.C.”**, con distintivo XHECA-FM, 97.3, misma que se transmite en Amecameca de Juárez, Estado de México, a efecto de que en el término de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, se sirvan informar lo siguiente: **a)** Informe a esta autoridad, cual es el origen de la transmisión de la señal con frecuencia de radio 97.3 MHz; **b)** Se sirva señalar la cobertura de la emisora que usted representa con distintivo XHECA-FM, 97.3 en Amecameca, Estado de México, es decir, informe si son a nivel local o nacional; anexando a su respuesta elementos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

*acrediten la razón de su dicho; c) Acompañe los testigos de grabación completos (de las 00:00 a las 23:59), que correspondan a la transmisión en la emisora que usted representa del día treinta de junio de dos mil doce; y d) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.
(...)"*

XXII.- Atento al proveído citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/7934/2012 al representante legal de "La Voladora Comunicación A.C.", con distintivo XHECA-FM, 97.3, mismo que fue notificado con fecha catorce de agosto del año en curso.

XXIII.- Con fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE-33/VE/367/12, signado por el Vocal Ejecutivo de la 33 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, por medio del cual remite escrito de fecha cuatro de agosto del año en curso, signado por la C. Verónica Gállica Castro, Vicepresidenta del Consejo Directivo y representante legal de "La Voladora Comunicación A.C.", mismo que en lo que interesa señala lo siguiente:

"(...)

Para desahogar el primer punto, nos gustaría antes señalar que el espectro radioeléctrico está compuesto por el conjunto de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin necesidad de guía artificial y utilizando para la prestación de múltiples servicios de telecomunicaciones, entre ellos la radiodifusión sonora. Por lo cual, cada estado tiene la potestad de regularlo para la mejor atribución y adjudicación de frecuencias. En este sentido pueden existir diversas emisoras que compartan la misma frecuencia a lo largo del territorio nacional.

En el caso de mi representada, puede hacer uso de la frecuencia de 97.3 MHz en Amecameca de Juárez, Estado de México, de conformidad con el Título de permiso para usar con fines Culturales, una frecuencia de radio, otorgado por el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del cual acompaño una copia; para tales efectos tenemos asignada una potencia radiada aparente de 0.3 kW, con lo cual nuestra señal llega a los municipios de Amecameca y Ayapango.

La dirección de la planta transmisora y de los estudios es la Calle San Francisco, Número 70, Colonia Panohaya, C.P. 56900, Amecameca de Juárez, Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

Por lo expresado anteriormente, podemos señalar con precisión la ubicación de La Voladora Radio, mi representada, no así el del resto de las emisoras que pudieran hacer uso de la frecuencia de 97.3 MHz.

Acompañe los testigos de grabación completos (de las 00:00 a las 23:59), que correspondan a la transmisión en la emisora que usted representa del días treinta de junio de dos mil doce.

En todo caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;

En este sentido me permito precisar lo siguiente: Para transmitir, mi representada, La Voladora Radio, usa el software libre ZaraRadio (v 1.6.2); en los espacios musicales de nuestra programación. Este software está configurado de manera aleatoria para la transmisión de las barras musicales. Asimismo, cada barra musical está conformada por canciones e identificadores de la estación. Por lo cual el uso de este software no nos permite guardar las canciones programadas en cada una de las barras musicales, sin embargo, anexamos un Disco Compacto con muestras de canciones que obran en nuestro archivo musical, mismo que se complementa con el Disco Compacto que entregamos en el escrito de fecha 4 de agosto del presente año que contiene los programas transmitidos el día 30 de junio de 2012.

Lo anteriormente expuesto puede corroborarse con el monitoreo de medios que realiza el mismo Instituto Federal Electoral a través de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

(...)"

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012

XXIV.- Con fecha treinta de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/6109/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual hace del conocimiento a esta autoridad, hechos que pudieran atentar contra la normatividad electoral y que hace consistir en lo siguiente:

"(...)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados A) y B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, inciso c); 76, numerales 6 y 7; 105, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

numeral 4, inciso i); 60, numeral 4 y 62 del Reglamento de Radio y Televisión en Material Electoral, me permito exponer lo siguiente:

Que el día treinta de junio de la presenta anualidad, se detectó que a lo largo del día en la frecuencia 97.3 de FM, sintonizándola desde la Ciudad de México, se han estado transmitiendo contenidos que pudieran ser constitutivos de propaganda electoral prohibida por la Constitución y la ley electoral.

En efecto, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 41 Base III, apartados B), C) y D) los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, de igual forma se establece que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, por su parte el Apartado D) dispone que las infracciones que han sido referidas serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Ahora bien, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales específicamente en el artículo 237 numerales 4 y 6 se establece que durante los tres días anteriores al día de la Jornada Electoral no se permitirá algún tipo de propaganda electoral, o bien, la difusión de resultados, encuestas o sondeos que tengan como objetivo dar a conocer las preferencias del electorado.

De igual forma, de conformidad con los artículos 49, numerales 3, 4 y 5; y 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto es la Autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, asimismo, los partidos políticos o cualquier persona física o moral en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, la frecuencia de radio antes mencionada ha transmitido, a juicio de esta Dirección, contenidos que presuntamente atentan contra la normativa electoral a la cual se ha hecho referencia.

Ahora bien, esta Dirección considera que el hecho descrito con anterioridad debe ser conocido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, no únicamente por la existencia de una posible violación a la normativa electoral, sino, por el momento 'temporal' en que se están transmitiendo los contenidos de referencia, es decir, durante el periodo de reflexión, cuyo propósito es que la ciudadanía tenga una opinión crítica,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

reflexiva y participativa en los asuntos políticos, a fin de estar en posibilidades de ejercer el derecho del voto en condiciones óptimas.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el hecho de que se transmita contenido presuntamente propagandístico, puede influir favoreciendo o perjudicando a determinados partidos políticos o candidatos, atentando contra los principios fundamentales de la democracia, como lo son la legalidad, equidad e igualdad, situación que a todas luces perjudica a todo el sistema electoral mexicano.

En razón de lo expuesto, es que se da vista a fin de que se determinen los efectos legales conducentes por la difusión de los contenidos presuntamente propagandísticos a los que se ha hecho alusión en la frecuencia identificada en el cuadrante con el número 97.3 de FM.

Cabe señalar que la frecuencia de radio en comento no se encuentra dentro del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubren el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por tanto, dicha señal no es monitoreada por el Sistema de Verificación y Monitoreo, en esta tesitura no se cuentan con mayores datos que hagan posible la identificación de la frecuencia radiofónica en comento. No obstante lo anterior, una vez que se tuvo conocimiento de las conductas desplegadas en la frecuencia radiofónica en cita, esta Dirección Ejecutiva en uso de sus facultades, generó los testigos de grabación correspondientes a fin de dar sustento probatorio a la presente vista. Dichos testigos se anexan en disco compacto.

Resulta importante aclarar, que dentro del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubren el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se encuentra una emisora con idéntico número de frecuencia al que se ha hecho cita, se trata de la emisora de radio identificada con las siglas XHECA-FM 97.3 misma que es operada por asociación civil denominada 'La Voladora Comunicación A.C.', domiciliada en el Estado de México, específicamente en Amecameca de Juárez, sin embargo, el contenido de la transmisión de dicha emisora es diferente al que por esta vía se informa, se anexan los testigos de grabación que corroboran tal información, no omito señalar que esta emisora, aun cuando se encuentra dentro del Catálogo de emisoras que dan cobertura al Proceso Electoral, no es monitoreada por el Sistema de Verificación y Monitoreo a causa de la ubicación geográfica de la misma, así, los testigos que se anexan fueron obtenidos a partir de la transmisión en internet de la señal en comento.

Por último, también se adjunta al presente oficio en disco compacto los testigos de grabación de la señal difundida a través del portal de internet <http://radioamlo.org/> por ser idéntica al contenido de la transmisión que está siendo difundida a través de la frecuencia 97.3 FM.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

..."

XXV.- Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012; SEGUNDO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3, 4, y 5; 237, párrafos 4 y 6, y 350, párrafo 1, incisos a); b), y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la presunta difusión a lo largo de esta fecha, en la emisora radial XHECA-FM 97.3 del Estado de México, de contenidos que pudieran ser constitutivos de propaganda electoral prohibida por la normativa comicial federal, refiriéndose también que dicha vista se formula "...no únicamente por la existencia de una posible violación a la normativa electoral, sino, por el momento 'temporal' en que se están transmitiendo los contenidos de referencia, es decir, durante el periodo de reflexión, cuyo propósito es que la ciudadanía tenga una opinión crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, a fin de estar en posibilidades de ejercer el derecho del voto en condiciones óptimas. (...) Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el hecho de que se transmita contenido presuntamente propagandístico, puede influir favoreciendo o perjudicando a determinados partidos políticos o candidatos, atentando contra los principios fundamentales de la democracia, como lo son la legalidad, equidad e igualdad, situación que a todas luces perjudica a todo el sistema electoral mexicano."; aspectos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012

Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

*Al respecto, en el Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; en consecuencia y toda vez que en la vista referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la presunta existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador; por tanto, la vista que se provee ordenada por el Consejo General de este Instituto debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento en cita; **TERCERO.**- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **CUARTO.**- Ahora bien, atento a lo manifestado por el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos de esta institución, y dado que los contenidos presuntamente político-electorales citados en la vista formulada, pudieran trastocar el principio de equidad que debe regir en la justa comicial en curso, se considera pertinente ordenar lo siguiente: **1.-** Gírese atento oficio al C. Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con la finalidad de hacer de su conocimiento los hechos citados por el funcionario electoral denunciante, a fin de que, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º; 2º; 8º; 9º, y 99 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1º; 2º; 4º; 5º, y 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, realice las acciones jurídicas que considere pertinentes para verificar la irregularidad de la conducta y en su caso, coadyuvar para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo 237, párrafos 4 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **2.-** Gírese atento oficio a los CC. Subsecretario de Normatividad de Medios y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con la finalidad de hacer de su conocimiento los hechos citados por el funcionario electoral denunciante, a fin de que, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º; 2º, fracción I; 10; 11; 26; 27, fracción XXI, y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º; 8º; 10, y 99 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1º; 2º; 4º, y 5º de la Ley Federal de Telecomunicaciones, realicen las acciones jurídicas que consideren pertinentes para verificar la irregularidad de la conducta y en su caso, coadyuvar para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo 237, párrafos 4 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

***QUINTO.**- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

***SEXTO.-** Por otra parte, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles, atento a lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

***SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.*

(...)"

XXVI.- Atento al proveído citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/6311/2012; SCG/6312/2012 y SCG/6313/2012, dirigidos al Subsecretario de Normatividad de Medios y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, ambos de la Secretaría de Gobernación, y al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, respectivamente, mismo que fue notificado vía correo electrónico con fecha treinta de junio de dos mil doce y de manera personal el tres de julio del año en curso.

XXVII.- Con fecha cuatro de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/6871/12-01, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mismo que en lo que interesa señala lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, toda vez que los hechos aludidos pudieran incidir en las atribuciones conferidas a esa H. Comisión Federal de telecomunicaciones, nos permitimos hacer de su conocimiento tal situación, para los efectos que considere pertinente.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

XXVIII.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos la copia del oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/6313/2012, de fecha dos de julio de dos mil doce, se hizo del conocimiento al C. Mony Sacha de Swaan Addati, Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, los hechos materia de la vista formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que realizará las acciones jurídicas que estimara pertinentes para verificar la irregularidad de dicha conducta, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia del presente; por lo tanto, se ordena requerir al aludido Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que dentro de un término de **tres días**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: **a)** Indique las acciones que ha llevado a cabo ese órgano desconcentrado con motivo de los hechos que se hicieron de su conocimiento a través del citado oficio SCG/6313/2012, y **b)** En su caso, acompañe copia de la documentación o constancias que estime convenientes para sustentar su respuesta, y que pudieran ser útiles para esta autoridad administrativa electoral federal, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.*

“(...)”

XXIX.- Atento al proveído citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/6938/2012 dirigido a la Presidenta de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

XXX.- Con fecha veinte de julio del dos mil doce, la C. notificadora adscrita a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se constituyó en el domicilio de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha diecinueve del mismo mes y año; por lo anterior, asentó razón de la imposibilidad de poder llevar a cabo la diligencia de mérito, en virtud de que las oficinas de dicha dependencia se encontraban cerradas por disposición oficial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

XXXI.- Que con fecha treinta de julio de dos mil doce, se notificó el oficio número SCG/6938/2012, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y dirigido a la Presidenta de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

XXXII.- Con fecha dos de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CFT/D04/USV/DGDJ/1286/2012, signado por el Director General de Defensa Jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mismo que en lo que interesa señala lo siguiente:

(...)

Al respecto, y con la información proporcionada por el Director General Adjunto de Supervisión, Inspección y Sanciones de esta Comisión y a efecto de atender el requerimiento formulado, se señala lo siguiente:

'En atención al acuerdo arriba señalado, esta Comisión Federal de Telecomunicaciones, instruyó el 30 de junio del año en curso, a la Unidad de Supervisión y Verificación a través de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio, para que efectuara un monitoreo de la frecuencia 97.3 MHz en la que se realizaban transmisiones que pudieran ser constitutivas de propaganda electoral prohibida por la normatividad comicial federal, cuyo origen presuntamente provenía de la emisora radial con distintivo de llamada XHECA-FM de Amecameca, Estado de México, cuyo resultado a continuación se detalla:

Siendo las 19:00 horas del día 31 de junio de 2012, la estación monitora instalada en CONTEL Iztapalapa detectó la presencia de una emisión en la frecuencia de 97.303,110 Hz, cuyo contenido era a base de música de protesta, intervenciones constantes de un locutor con acento sudamericano, con mensajes en contra del candidato del PRI, del gobierno y a favor de la izquierda mexicana, también hablando de la corrupción en los medios de comunicación y particularmente del monopolio de las televisoras y de su manejo a favor del candidato del PRI, en cuya transmisión nunca se identificó la estación.

A las 22:00 horas de ese mismo día, personal de la Red Nacional de Radiomonitorio, con el apoyo de Inspectores-Verificadores de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, procedieron en una unidad móvil de monitreo a rastrear el origen de la señal, ubicando en todo como posible punto de origen de la emisión, hacia el centro de la Ciudad de México y no hacia donde se encuentra geográficamente la población de Amecameca en el Estado de México, razón por la cual se puede deducir que la estación XHECA-FM permitida a favor de "LA VOLADORA COMUNICACIÓN, A.C.", no era la que estaba originando la emisión hacia la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

Siendo las 00:05 horas del día 1° de julio al monitorear en las inmediaciones de la zona del Zócalo del D.F. el audio de la señal que se escuchaba cambió a ruido radioeléctrico, es decir desapareció la transmisión de audio, quedando exclusivamente la señal de la portadora de la frecuencia 97.3 MHz, por lo que se continuó con la localización del origen de la señal, la cual de conformidad con lo que arrojaron los equipos de medición, tenía su origen en la zona de antenas del Cerro del Chiquihuite, lugar donde no se pudo precisar la ubicación de la emisión, por lo que siendo las 03:00 horas de ese mismo día, se suspendieron las labores de monitoreo.

A las 07:30 horas del día 1° de julio de 2012, se reanudaron las actividades de radiomonitoreo detectando la misma señal con ruido radioeléctrico únicamente, sin tener presencia de audio, cuyo origen seguía siendo el cerro del Chiquihuite, concluyendo las actividades del caso a las 19:00 horas de ese mismo día, sin cambios en los resultados del radiomonitoreo.

A efecto de que se exhiba ante el Instituto Federal Electoral la documentación que esta Comisión estima conveniente para sustentar la respuesta que nos ocupa, para el esclarecimiento de los hechos denunciados e investigados, adjunto al presente, se remite copia certificada del informe de radiomonitoreo elaborado por el personal de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo, adscrito a esta Comisión.

No omito señalar que la información y documentación de referencia se encuentra clasificada como RESERVADA con fundamento en el artículo 14. fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.'

En ese sentido, adjunto al presente oficio, sírvase encontrar copias certificadas del radiomonitoreo en mención, así como copia simple del oficio emitido por el área competente de esta Comisión, a efecto de que se tenga por desahogado en tiempo y forma el requerimiento contenido en su oficio de 17 de julio del presente año.

(...)"

XXXIII.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio, escrito y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Ténganse a la Vicepresidenta del consejo Directivo y representante legal de la Voladora Comunicación, A.C. dando cumplimiento a la solicitud formulada por esta autoridad*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012

*electoral federal; TERCERO. Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por los quejosos se hace consistir en la transmisión a lo largo del día treinta de junio del presente año, de publicidad así como conversaciones en las que se hace un llamado y defensa del voto a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, en la estación identificada como "La Voladora" misma que transmite desde Amecameca, Estado de México, por la frecuencia 97.3 Mhz de FM, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/CG/CG/302/PEF/379/2012, se determina acumular las constancias que integran el asunto referido, al presente legajo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once;----- y CUARTO. Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, 105, 340, 341, 350 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el numeral 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y toda vez que no existen diligencias pendientes por practicar, se ordena elaborar el proyecto de incompetencia con los autos que obran en el expediente al rubro citado.
(...)"*

XXXIV.- Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en el numeral 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a emitir el acuerdo correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal, esta autoridad es competente para conocer de hechos que se relacionan de forma directa con cuestiones de radio y televisión, determinación que se sustenta en lo previsto en el artículo 368 del Código Federal de Procesos y Procedimientos Electorales, que señala que cuando la conducta infractora esté

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

relacionada con propaganda político electoral en radio y televisión, la autoridad electoral administrativa para resolver es el Instituto Federal Electoral.

El criterio anteriormente expuesto dio lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tesis Jurisprudencial 10/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un Proceso Electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.”

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se pueden establecer las siguientes reglas:

a) Dentro de los procesos electorales el Procedimiento Especial Sancionador previsto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está previsto para conocer actos y conductas relacionadas con: violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión; conculcaciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional; cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

b) Fuera de los procesos electorales el procedimiento sancionador ordinario procede para denunciar infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña con la excepción de las infracciones relacionadas con propaganda en radio y televisión.

c) Estas últimas infracciones siempre deberán ventilarse dentro del Procedimiento Especial Sancionador, sin importar si la denuncia se presenta dentro o fuera del Proceso Electoral Federal, lo que es acorde con lo dispuesto en la Tesis transcrita, así como en los artículos 19, párrafo 2, inciso a), numeral II y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012

TERCERO.- Que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada a los gobernados **debe estudiarse de oficio y resolver en consecuencia por ser una cuestión de orden público e interés general** y que es necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, toda vez que se trata de una garantía consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna y que es de forzosa aplicación para no incurrir en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado; al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

***“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

***“COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE.** Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.*

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortázar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte."

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con el número 25/2010 refiere lo siguiente:"e

*"Partido Acción Nacional
VS
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 25/2010*

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-12/2010](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-51/2010](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-43/2010](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34."

Sentado lo anterior, y a efecto de analizar la competencia de esta autoridad para conocer de la denuncia incoada por los representantes legales de los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ante el consejo General del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012

Instituto Federal Electoral, así como de la propia autoridad electoral, es necesario precisar el marco constitucional y legal aplicable.

En principio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la legislación de la materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios jurídicos y garantías constitucionales a que se ha hecho referencia.

CUARTO.- Ahora bien, sentado lo anterior, de los escritos de denuncia presentados por los representantes legales de los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como por la propia autoridad electoral, se desprende la supuesta transmisión a lo largo del día treinta de junio del presente año, de publicidad así como conversaciones en las que se hace un llamado y defensa del voto a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, en la estación identificada como "La Voladora" misma que transmite desde Amecameca, Estado de México, por la frecuencia 97.3 Mhz de FM, lo cual consideran que constituye faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al poderse actualizar una contratación o adquisición ilegal de tiempo en radio para la difusión de propaganda electoral, así como una violación por haberse transmitido durante el periodo de reflexión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012

Por lo anterior, tomando en consideración la naturaleza de los hechos denunciados, los cuales se relacionan con la presunta difusión de propaganda electoral en el periodo de veda (día de la Jornada Electoral y tres días previos a la misma), correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivado de la supuesta transmisión radiofónica de una defensa o llamamiento al voto a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, la autoridad sustanciadora en el ámbito de sus atribuciones realizó las diligencias de investigación que consideró necesarias a efecto de que se encontrara en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud planteada por los quejosos; diligencias que consistieron en diversos requerimientos de información que les fueron formulados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, así como al Subsecretario de Normatividad de Medios y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, ambos de la Secretaría de Gobernación, y a la Presidenta de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Por tanto, ésta autoridad considera que de las diligencias practicadas y que integran el expediente al rubro indicado, resultan insuficientes para iniciar un Procedimiento Especial Sancionador por la supuesta violación al artículo 41, Base III, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad comicial federal aplicable, en virtud que de las probanzas proporcionadas por el incoante y aquellas que se allegó ésta autoridad, esta autoridad aprecia que carece de atribuciones para conocer los hechos materia de la denuncia planteada.

Lo anterior en virtud de que, del oficio número CFT/D04/USV/DGDJ/1286/2012, recibido con fecha dos de agosto de dos mil doce, ante la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, signado por el Director General de Defensa Jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se señala lo siguiente:

Que la Comisión Federal de Telecomunicaciones, instruyó el treinta de junio del año en curso, a la Unidad de Supervisión y Verificación a través de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio, para que efectuara un monitoreo de la frecuencia 97.3 MHz en la que se realizaban transmisiones que pudieran ser constitutivas de propaganda electoral prohibida por la normatividad comicial federal, cuyo origen presuntamente provenía de la emisora radial con distintivo XHECA-FM de Amecameca, Estado de México, desprendiéndose lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012

- Que del informe referido en el párrafo que antecede, se desprende que a las 19:00 horas del día treinta y uno de junio de dos mil doce, la estación monitora instalada en CONTEL Iztapalapa detectó la presencia de una emisión en la frecuencia de 97.3,110 Hz, cuyo contenido era a base de música de protesta, intervenciones constantes de un locutor con acento sudamericano, con mensajes en contra del candidato del PRI, del gobierno y a favor de la izquierda mexicana, también hablando de la corrupción en los medios de comunicación y particularmente del monopolio de las televisoras y de su manejo a favor del candidato del PRI, en cuya transmisión nunca se identificó la estación.
- Que a las 22:00 horas de ese mismo día, personal de la Red Nacional de Radiomonitorio, con el apoyo de Inspectores-Verificadores de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, procedieron en una unidad móvil de monitoreo a rastrear el origen de la señal, ubicando como punto de origen de la emisión, hacia el centro de la Ciudad de México y no hacia donde se encuentra geográficamente la población de Amecameca en el Estado de México, razón por la cual se puede deducir que la estación XHECA-FM permitida a favor de "LA VOLADORA COMUNICACIÓN, A.C.", no era la que estaba originando la emisión hacia la Ciudad de México.
- Que a las 00:05 horas del día primero de julio al monitorear en las inmediaciones de la zona del Zócalo del D.F. el audio de la señal que se escuchaba cambió a ruido radioeléctrico, es decir desapareció la transmisión de audio, quedando exclusivamente la señal de la portadora de la frecuencia 97.3 MHz, por lo que se continuó con la localización del origen de la señal, la cual de conformidad con lo que arrojaron los equipos de medición, tenía su origen en la zona de antenas del Cerro del Chiquihuite, lugar donde no se pudo precisar la ubicación de la emisión, por lo que siendo las 03:00 horas de ese mismo día, se suspendieron las labores de monitoreo.
- Que a las 07:30 horas del día primero de julio de dos mil doce, se reanudaron las actividades de radiomonitorio detectando la misma señal con ruido radioeléctrico únicamente, sin tener presencia de audio, cuyo origen seguía siendo el cerro del Chiquihuite, concluyendo las actividades del caso a las 19:00 horas de ese mismo día, sin cambios en los resultados del radiomonitorio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

La situación anterior se ve confirmada por lo siguiente:

- El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, aclaró que conforme al Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, no existe una emisora que transmita en la frecuencia 97.3 FM en el Distrito Federal.
- El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, adjuntó los respaldos de las transmisiones difundidas en la frecuencia 97.3 de FM, los días 30 de junio y primero de julio del año en curso.
- De acuerdo con el título de permiso otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de La Voladora Comunicación, A.C., se desprenden los siguientes elementos: que la frecuencia asignada es 97.3 MHz, que el distintivo es XHECA-FM, que la población a servir es Amecameca de Juárez, Estado de México, que la ubicación de la planta transmisora está ubicada en San Francisco No. 142, barrio de Panoaya, Amecameca de Juárez, Estado de México y que tiene una naturaleza y propósito cultural.
- La representante legal de La Voladora Comunicación A.C., permisionaria de la emisora comunitaria que transmite en la frecuencia 97.3 MHz, con distintivo de llamada XHECA-FM, de Amecameca de Juárez, Estado de México, señaló que no transmitió la propaganda denunciada en ninguno de sus programas, puesto que el día treinta de junio del año en curso, su programación fue de carácter cultural y musical, adjuntando Disco Compacto con los audios de su programación. Precizando además que tiene una potencia radiada aparente de 0.3 kW, con lo cual su señal llega a los municipios de Amecameca y Ayapango.

Como se puede advertir, de las pruebas recabadas por ésta autoridad, se puede concluir válidamente que a pesar de que no existe una emisora que transmita en la frecuencia 97.3 FM en el Distrito Federal, dicha frecuencia fue utilizada para difundir el día treinta de junio del año en curso la propaganda denunciada, esto es, el origen de la emisión de dicha señal no fue la estación XHECA-FM, permisionada a favor de La Voladora Comunicación A.C. (autorizada para usar la frecuencia 97.3 FM), misma que se encuentra en Amecameca de Juárez, Estado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012

de México, sino que dicha señal provenía del centro de la ciudad de México, desconociéndose quién pudo haber sido el sujeto o estación emisora.

Ahora bien, en principio podríamos definir la competencia jurídica, como el modo o manera en que se ejerce la jurisdicción de determinados actos jurídicos por circunstancias concretas en cuanto a la materia, cuantía, grado, turno y territorio, imponiéndose por tanto una capacidad para resolver, por necesidades de orden práctico. En tales circunstancias, se considera como facultad de un juez para conocer en un asunto dado dentro de su ámbito de aplicación de la materia en concreto, como también para resolver el conflicto que puede existir por razón de competencia.

La competencia, en Derecho Administrativo, es un concepto que se refiere a la titularidad de una determinada potestad sobre un hecho de donde emanan consecuencias jurídicas, que posee un órgano administrativo. Se trata, pues, de una circunstancia subjetiva del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas, será competente.

Por su parte la competencia objetiva es la que se encuentra determinada por la materia o el asunto, como la cuantía, elementos determinantes. Así tenemos que para los asuntos civiles y comerciales en el país, son competentes los jueces especializados en lo civil así como para los asuntos penales lo serán los especializados en lo penal y para los asuntos laborales los que conocen de esta especialidad, es así, que el Instituto Federal Electoral conocerá de los asuntos que corresponden a la materia electoral, en todos sus ámbitos de aplicación y corresponderá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la imposición de sanciones a quien vulnere lo establecido en la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este tenor, si bien, la materia de la denuncia versa sobre la transmisión con fecha treinta de junio de la presente anualidad, de publicidad así como conversaciones en las que se hace un llamado y defensa del voto a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, en la estación identificada como "La Voladora" misma que transmite desde Amecameca, Estado de México, por la frecuencia 97.3 Mhz de FM.; lo cierto es que del análisis a las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se desprende que la Unidad de Supervisión y Verificación a través de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, señaló que con fecha treinta de julio del año en curso, personal de la Red Nacional de Radiomonitorio, con el apoyo de Inspectores-Verificadores de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, procedieron en una unidad móvil de monitoreo a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012

rastrear el origen de la señal, ubicando el punto de origen de la emisión, hacia el centro de la Ciudad de México y no hacia donde se encuentra geográficamente la población de Amecameca en el Estado de México, manifestando que **se puede deducir que la estación XHECA-FM, permitida a favor de "LA VOLADORA COMUNICACIÓN, A.C.", no era la que estaba originando la emisión hacia la Ciudad de México.**

Asimismo, se manifestó por parte de dicha Unidad que el día primero de julio del año en curso, al monitorear en las inmediaciones de la zona del Zócalo del D.F. el audio de la señal que se escuchaba cambió a ruido radioeléctrico, es decir desapareció la transmisión de audio, quedando exclusivamente la señal de la portadora de la frecuencia 97.3 MHz, por lo que se continuó con la localización del origen de la señal, la cual de conformidad con lo que arrojaron los equipos de medición, tenía su origen en la zona de antenas del Cerro del Chiquihuite, lugar donde no se pudo precisar la ubicación de la emisión.

Por tanto, la detección de una emisión en la frecuencia de 97.3,110 HMz, *“cuyo contenido era a base de música de protesta, intervenciones constantes de un locutor con acento sudamericano, con mensajes en contra del candidato del PRI, del gobierno y a favor de la izquierda mexicana, también hablando de la corrupción en los medios de comunicación y particularmente del monopolio de las televisoras y de su manejo a favor del candidato del PRI, en cuya transmisión nunca se identificó la estación”*, monitoreada el día treinta de junio del año en curso por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al no haber sido emitida por la permitida que tiene el uso, aprovechamiento y explotación de la citada frecuencia en el espacio radioeléctrico, se concluye que la emisión denunciada derivó de un uso indebido del espectro radial, lo cual se encuentra expresamente reservado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones, en virtud de que esta normatividad tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite, y en lo relativo a sus artículos 71, apartado C, fracciones II, IV y V; 72 y 73, mismos que a la letra disponen:

“Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

(...)

III. Operar sin permiso estaciones terrenas transmisoras;

IV. Incurrir en violaciones a las disposiciones de información y registro contempladas en la presente Ley, y

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción."

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

"Artículo 73. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte o de que, cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión o permiso respectivos"

Lo anterior, se desprende como ya se ha manifestado, del oficio número CFT/D04/USV/DGDJ/1286/2012, signado por el Director General de Defensa Jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y del que se desprende que la Unidad de Supervisión y Verificación a través de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio, realizó un monitoreo de la frecuencia 97.3 MHz, por lo tanto se arriba a la conclusión que el conocimiento del presente asunto es competencia ineludible de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Ahora bien, las normas constitucionales y reglamentarias tienen validez material diversa, en tanto rigen en distintas materias, tales como la electoral, administrativa o penal, y en órdenes igualmente diferenciados como el federal o el local; por ende, la aplicación de tales mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012

Al respecto, es menester considerar que en un régimen federal como el que rige en nuestro país, es cuestionable pretender que el Instituto Federal Electoral sea competente para abarcar todos los aspectos relacionados con la aplicación del artículo 362, párrafo 8, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que al ser una autoridad de carácter electoral federal, en principio, sus facultades sólo deben abarcar ese ámbito, salvo disposición expresa en contrario.

De los párrafos antes mencionados es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1.- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en la normatividad electoral federal y que dentro de la naturaleza jurídica del Instituto puedan ser sujetos de sanciones en el ámbito electoral quienes las cometan, toda vez que éste es un organismo público, autónomo, responsable de cumplir con la función estatal de **organizar las elecciones federales, es decir, las relacionadas con la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los diputados y senadores que integran el Congreso de la Unión únicamente**, y no así la sanción a los concesionarios de radio y televisión que operen de manera irregular o contrario a la ley.

2.- Las infracciones deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, y no a la legalidad con la que maniobren las estaciones de telecomunicaciones u otros concesionarios similares.

3.- Podrán ser materia de conocimiento de esta autoridad los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados por la Constitución Federal o por el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico la imparcialidad o equidad en la competencia entre los partidos políticos en los procesos electorales federales, y no así, la regulación y debido funcionamiento de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012

En virtud de los razonamientos legales antes mencionados y a juicio de esta autoridad, los hechos y razonamientos expuestos por los denunciantes se dirigen a poner de manifiesto que, en su concepto, la estación de radio que transmite a través de la frecuencia modulada 93.7, conocida como “la Voladora”, en Amecameca, Estado de México, incurrió en faltas a la legislación electoral. Sin embargo, toda vez que se acreditó que el contenido denunciado en dicha frecuencia tuvo como origen la Ciudad de México y no así Amecameca, Estado de México, quien utilizó el espacio radioeléctrico de forma indebida (sujeto que hasta el momento no está identificado), está incurriendo en una falta grave a la legislación cuya competencia atañe a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que se advierte que no son susceptibles de sancionarse de conformidad con la normatividad en materia electoral aplicable, sujetos cuya identificación se desconoce, lo que debe considerarse como razón suficiente para determinar la incompetencia de esta autoridad electoral.

Cabe destacar que si bien los hechos denunciados estriban en una posible contratación o adquisición ilegal de tiempo en radio para la difusión de propaganda electoral, así como una violación por haberse transmitido durante el periodo de reflexión, **las conductas en cuestión fueron efectuadas por sujetos no regulados y que hasta el momento no ha sido posible identificar**, es decir, en materia de radio y televisión, los sujetos susceptibles de incurrir en las infracciones administrativas de naturaleza electoral, particularmente por la venta de tiempo de transmisión o la difusión de propaganda política o electoral, son los permisionarios o concesionarios de radio y televisión.

En particular, para mayor claridad cabe transcribir lo que la normativa aplicable señala al respecto:

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

ARTÍCULO 5

Del glosario

*III. **Concesionario:** Persona física o moral titular, bajo la modalidad de concesión, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico;*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

*XIV. **Permisionario:** Persona física o moral titular, bajo la modalidad de permisos, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación sobre el espectro radioeléctrico, con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos;*

(...)

ARTÍCULO 7

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral

7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.

(...)

Ley Federal de Radio y Televisión

Artículo 1o.- Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.

Artículo 2o. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.

El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propaqaación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorque en los términos de la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.

Artículo 3o. La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a tal servicio.

(...)

Artículo 13.- *Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.*

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.

(...)

Artículo 64-BIS. *Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán transmitir programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la infracción a esta norma será sancionada en términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo de dicho Código.*

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 104

1.- El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

“Artículo 105

1.- Son fines del Instituto:

(...)

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;”

“Artículo 341

1.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

(...)

i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

De igual forma, es de estimarse que el Instituto Federal Electoral, no prevé dentro de su marco normativo, la imposición de sanciones por incumplimientos a su legislación, respecto de infracciones cometidas por estaciones de radio o televisión que difundan **de forma clandestina o ilícita**, denominadas así en virtud de carecer de alguno de los requisitos de forma que exige la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para emitir alguna señal legalmente como concesionario o permisionario de una estación determinada, es decir, no tiene facultades para manifestarse respecto al fondo del presente asunto pues carece de competencia en relación a los hechos ilícitos acontecidos.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan cuenta de que los sujetos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

regulados susceptibles de cometer las infracciones relativas son los concesionarios y permisionarios de radio y televisión:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 609

PERMISIONARIOS Y CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO B, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEGISLATURAS ESTATALES TIENEN PROHIBIDO EMITIR LEYES QUE AUTORICEN A AQUELLOS PARA PROPORCIONAR ESPACIOS DIVERSOS A LOS TIEMPOS OFICIALES ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, establece las reglas a que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país, y fija las normas aplicables para el uso que hagan los partidos políticos de los medios de comunicación social. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, reformado a través del indicado Decreto, dispone que las Constituciones y las leyes estatales en materia electoral garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y a la televisión, conforme a las normas establecidas por el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la propia Constitución. Así, para la difusión de propaganda política con fines electorales en dichos medios de comunicación, las Legislaturas Estatales deben adecuar su legislación al nuevo modelo de comunicación de los partidos políticos con la sociedad que instituye la señalada Base III, conforme a la cual, las transmisiones de tiempos oficiales con cobertura local debe administrarlas exclusivamente el Instituto Federal Electoral. Por tanto, las legislaturas estatales tienen prohibido emitir leyes que autoricen a los concesionarios o permisionarios de la radio o la televisión, cualquiera que sea su modalidad, para proporcionar espacios diversos a los tiempos oficiales administrados por el mencionado Instituto.

Acción de inconstitucionalidad 56/2008. Procurador General de la República. 4 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Tesis XXIII/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- *De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se colige la obligación dirigida a todos los concesionarios y permisionarios de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

estaciones de radio y canales de televisión, de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos. En ese sentido, es factible sostener que si bien el Instituto Federal Electoral está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión a ponderar, lo cierto es que se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para dejar de difundir tales mensajes.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-107/2009.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 67 y 68.

Jurisprudencia 21/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-107/2009.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-24/2010.—Actora: Televisión Azteca, S. A de C. V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de apelación. SUP-RAP-25/2010.—Actora: Televisión Azteca, S. A de C. V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 39 y 40.

Tesis XXV/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. QUIEN TIENE EL CARÁCTER DE DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, ESTÁ FACULTADO PARA REQUERIR A CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 51, párrafo 1, incisos c) y d), 76, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso c) y 129, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 6, párrafo 3, incisos c), e), f) y h), del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que quien actúa como Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, tiene facultades para requerir a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, información concerniente a la transmisión de propaganda electoral, conforme con las funciones que legal y reglamentariamente le son encomendadas, en particular, la relativa a la vigilancia y realización de los actos necesarios para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, así como garantizar que los medios de comunicación social cumplan la normativa que regula la difusión de propaganda electoral. Estimar lo contrario, imposibilitaría que la autoridad administrativa electoral se allegue de elementos suficientes para estar en condiciones de determinar la legalidad en la difusión de mensajes en esos medios de las autoridades y partidos políticos.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Recurso de apelación. SUP-RAP-57/2009.—Actora: Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña y Jorge Enrique Mata Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 75 y 76.

Jurisprudencia 9/2011

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

RADIO Y TELEVISIÓN. INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA ELECTORAL- El artículo 354, inciso f), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en caso de infracciones graves, "como" las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código y cuando además sean reiteradas, previo acuerdo del Consejo General, se sancionará a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, con la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. La debida interpretación de dicho precepto, permite concluir que el legislador empleó la palabra "como" en forma de conjunción que establece una ejemplificación, de tal manera que se trata de una norma enunciativa y no limitativa. Por tanto, dichas disposiciones no excluyen la existencia de otras conductas de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, que también puedan considerarse graves para aplicarse la sanción, pues la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su arbitrio sancionador, puede calificar como graves otras conductas infractoras previstas en la normativa electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado y a las circunstancias particulares del caso.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-24/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de apelación. SUP-RAP-25/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-26/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Gerardo Sánchez Trejo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce y quince de septiembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 36 y 37.

Jurisprudencia 7/2011

RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, incisos a) a d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 1 a 3; 57, párrafo 1; 62, párrafo 1; 65, párrafo 1; 66, párrafo 1, y 71, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral determinados minutos por cada hora de transmisión, se da en razón de cada emisora, esto es, de cada estación o canal y no en función de la persona concesionaria o permisionaria. Por tanto, si con motivo de un procedimiento administrativo sancionador se acredita el incumplimiento a diversas pautas de transmisión, respecto de varios canales de televisión o estaciones de radio, resulta inconcusos que la sanción que imponga el Consejo General

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

del referido instituto debe ser por cada uno de éstos, aun cuando se trate de la misma concesionaria o permisionaria.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-247/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-24/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de apelación. SUP-RAP-25/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 21 y 22.

Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se collige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.—Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

Jurisprudencia 10/2008

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.- Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un Proceso Electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constanancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 23 a 25.

Jurisprudencia 4/2010

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º, primer párrafo y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los medios de comunicación de radio y televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Por tanto, si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.—Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 31 y 32.

Los anteriores criterios jurisprudenciales, permiten sostener que los únicos sujetos obligados en materia de uso, explotación o aprovechamiento del espacio radioeléctrico con incidencia en materia electoral, son los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, de allí que no obstante que el Procedimiento Especial Sancionador sea la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, las violaciones relacionadas con la legalidad o ilegalidad en el uso, aprovechamiento o explotación de la señal radiodifundida, es una materia que compete a diversa autoridad administrativa.

De lo anterior, se desprende que no existe ningún precepto específico que aluda en concreto a la conducta ante la cual nos encontramos, esto es, el uso indebido por parte de un tercero respecto a la frecuencia permitida a una persona moral, y en la que al parecer se difundió propaganda electoral, que pudiera estar normada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que encuadre con la descripción hecha en esta ley, la coincidencia del comportamiento de presunto infractor con el descrito por el legislador en materia electoral, o bien, la adecuación del hecho señalado a la hipótesis legislativa, que encuadre la tipicidad adecuada para que el Instituto Federal Electoral resuelva jurídicamente en el ámbito de sus atribuciones el presente asunto. Entendiendo tal concepto, como la adecuación de la conducta referida por el denunciante a un tipo legal establecido, que se resume en la fórmula "*nullum crimen sine tipo*" (Ningún crimen, ninguna pena, sin ley previa), es decir, que **la normativa comicial no comprende una sanción o infracción a quien emite una señal de manera ilícita, sin la previa expedición de un permiso o concesión, en resumen, solo se limita a sancionar a los sujetos que cuentan con esa calidad y que están**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

previamente registrados ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Puede concluirse de lo expuesto, que al no tratarse de una estación de radio registrada legalmente, y que rija sus operaciones de acuerdo con lo legalmente estipulado y permitido por la Ley de Radio y Televisión y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de sus respectivos Reglamentos, aquél sujeto que emitió el contenido denunciado utilizando indebidamente el espacio radioeléctrico, este órgano autónomo federal no tiene las facultades para resolver el presente asunto en lo relativo a las posibles infracciones en materia electoral, en razón de que no se encuentra dentro de su competencia legal, por lo tanto, al no cumplirse con el requisito primordial, que es la utilización de una frecuencia radiofónica por parte de un sujeto regulado por ley, es también que en este momento no existe una obligación correlativa de cumplir con lo estipulado por el código comicial federal, puesto que no se tiene la identificación del sujeto de derecho a quién poder imputarle la conducta denunciada.

En esa tesitura, es posible colegir que de la investigación realizada por esta autoridad electoral, no es posible iniciar el procedimiento sancionador respectivo, toda vez que de las constancias que obran en autos, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer de los hechos, derivado de que el probable responsable **al no ser una persona física o moral conocida y no tener la certeza de que sea permisionario o concesionario,** es imposible imputarle las acciones denunciadas por los quejosos.

Por tanto, se advierte que la autoridad competente para regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como de sancionar a quienes infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia, **es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, de ahí que el Instituto Federal Electoral carezca de competencia material para conocer del presente asunto.

QUINTO.- En razón de que no existe ningún registro que ampare la emisión denunciada, es decir que *nunca se identificó la estación o sujeto responsable en donde se originó la señal radiodifundida denunciada*, tal y como lo documentó la Unidad de Supervisión y Verificación a través de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se puede advertir que existe una utilización indebida de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012

frecuencias radiofónicas, realizada mediante la propagación no autorizada de señales de audio a través de su interferencia o apropiación ilegal.

Con ello, se puede sostener que se efectuó un acto de “piratería radiofónica”, que se puede llevar a cabo, a partir de la adquisición, a bajo costo, de transmisores portátiles de radio, para que en franca y abierta competencia desleal, se lleven a cabo transmisiones sin ser los titulares del uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias y, la mayoría de las veces, operando con el fin de transmitir mensajes prohibidos por la ley, como lo es propaganda electoral prohibida, incitar a la violencia, perturbar el orden público, entre otras.

En efecto, es de conocimiento general que los avances tecnológicos han hecho accesibles transmisores de radio del tamaño de un portafolio o maletín, con los que se emite una señal que se hace pasar por una frecuencia de radio legalmente establecida.

El uso o explotación no autorizada de una señal radioeléctrica es un asunto grave y delicado, porque se está haciendo un uso ilegal de un bien que pertenece a la Nación y que está debidamente regulado.

La radio que opera ilegalmente, coloquialmente conocida como "pirata", transmite sin haber obtenido previamente una concesión, permiso o autorización para explotar un bien del dominio público de la federación.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 28 constitucional, el espacio situado sobre el territorio nacional, y en consecuencia, el espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión y su uso, aprovechamiento o explotación por medio de la banda de frecuencias, se traduce en un bien de dominio directo de la nación (o un bien de uso común, de acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales) que sólo es susceptible de explotación mediante concesiones o permisos, otorgados por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Por lo tanto, las estaciones que operan ilegalmente en la banda de frecuencias causan un perjuicio directo al Estado y en su caso, pueden agredir mediante el contenido de sus transmisiones, los valores de la sociedad mexicana.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012

Asimismo, las frecuencias radioeléctricas comparten un espacio territorial en el que al igual que en un condominio, se deben respetar las áreas individuales de explotación de la señal concedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y administrada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones. De ahí que el robo de señal o invasión de frecuencia, la comercialización de señales en la banda de frecuencias sin autorización, y la redistribución de señales no autorizadas, exploten frecuencias radioeléctricas sin contar con la autorización debida por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y en este sentido, se convierte en una actividad ilícita.

Pero no se trata solamente del uso no autorizado de bienes de dominio público, sino que el contenido de las transmisiones contrarias a las leyes nacionales, puede lesionar gravemente la armonía social, los derechos de terceros e incluso la seguridad nacional.

Por ende, al determinarse que no existe ningún registro que ampare al sujeto o estación de radio que transmitió los hechos denunciados y toda vez que conforme al artículo 28 constitucional, el espacio situado sobre el territorio nacional, y en consecuencia, el espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión se traduce en un bien de dominio directo de la nación que sólo es susceptible de explotación mediante concesiones o permisos, se estima pertinente **dar vista a la Procuraduría General de la República**, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto a la probable comisión de un ilícito por los hechos antes reseñados.

Lo anterior, en razón de que, como ya se expresó, el artículo 41 Constitucional no le otorga facultades al Instituto Federal Electoral para conocer y pronunciarse respecto a conductas presuntamente constitutivas de delitos, pues tal aspecto se encuentra reservado expresamente al Ministerio Público, tal y como lo establece el numeral 21 de la propia Ley Fundamental.

SEXTO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los artículos 19,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012**

párrafo 1, inciso e); y 62 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se:

A C U E R D A

PRIMERO.- El Instituto Federal Electoral se declara **incompetente** para conocer de los hechos contenidos en las denuncias presentadas por los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la vista presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por las razones contenidas en el Considerando **CUARTO** de este acuerdo.

SEGUNDO.- En tal virtud **gírese** oficio al **Secretario de Comunicaciones y Transportes**, de conformidad con el artículo 357, párrafo 2 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiéndole el original de la denuncia y anexos que la acompañan, así como de las constancias que obran en el expediente, previa copia certificada que de las mismas obren en el expediente, en términos de lo establecido en la última parte del Considerando **CUARTO** del presente proveído, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- En atención al punto resolutivo anterior se solicita al Secretario de Comunicaciones y Transportes que una vez que haya determinado el sujeto presuntamente infractor de la conducta que se pone a su consideración, lo haga del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral, a efecto de que se pueda iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo para determinar si existe alguna transgresión a la normatividad electoral vigente respecto de los hechos que fueron denunciados por los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como por la vista presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/301/PEF/378/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/303/PEF/380/2012 Y
SCG/PE/CG/302/PEF/379/2012

CUARTO.- Dese **vista a la Procuraduría General de la República** remitiéndole copia certificada de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, en términos de lo establecido en el Considerando *QUINTO* del presente proveído, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**